



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2021-00006-00

Demandante: Carlos David Llanos Muñoz

Demandado: Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviejo S.A. E.S.P. – AAA de Toluviejo S.A. E.S.P.

Medio de Control: Ejecutivo

AUTO

Asunto: Se niega el mandamiento de pago por caducidad del medio de control ejecutivo.

1. Análisis de la competencia:

Mediante auto del quince (15) de enero de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toluviejo, rechazó la demanda por falta de competencia y, en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a la oficina judicial de Sincelejo, en la cual fue objeto de reparto, correspondiéndole a este juzgado.

En el análisis de la competencia, hay que tener presente el artículo 14.5 de la ley 142 de 1994 “*Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*”, cuyo tenor literal dice:

“14.5. Empresa de servicios públicos oficial. Es aquella en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen el 100% de los aportes.”

Según el certificado de existencia y representación legal que obra a folios 19-23 del documento 02 del expediente digital que reposa en OneDrive, la entidad demandada está inscrita como Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviejo S.A. E.S.P. – AAA de Toluviejo S.A. E.S.P.

Al ser una empresa oficial, a la luz del artículo 14.5 de la ley 1437 de 2011, es claro que los aportes son 100% públicos.

Ahora bien, sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos, el artículo 104.6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. **Los ejecutivos derivados** de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.** (Negrillas por fuera del texto original)

De igual modo, el párrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, define a las entidades públicas en los siguientes términos:

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%** (Negrillas por fuera del texto original)

Así las cosas, dada la naturaleza jurídica de la entidad demandada, es claro que la competencia para conocer de este proceso ejecutivo corresponde a esta jurisdicción.

2. Análisis del mandamiento de pago:

El despacho negará el mandamiento de pago, en razón a que, en el caso concreto se configuró el fenómeno de la caducidad del medio de control ejecutivo por las razones que se pasan a exponer:

La caducidad es una sanción que consagra la Ley, por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y tiene fundamento en la seguridad jurídica que debe prevalecer en todo ordenamiento, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que permanezcan sin resolver indefinidamente en el tiempo.

Al respecto, el numeral 2º literal K del artículo 164 del C.P.A.C.A, prevé:

164. Oportunidad para presentar la demanda.

La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena que opere la caducidad:

k) Cuando se pretenda la ejecución con **títulos derivados del contrato**, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (Negrillas por fuera del texto original).**

En el caso concreto, la parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **Cuarenta y Cinco Millones de Pesos (\$45.000.000)**, derivados de unas cesiones de crédito que se realizaron respecto al contrato de prestación de servicios No 01 del 21 de enero de 2014 celebrado entre la Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Toluviéjo S.A. E.S.P. – AAA de Toluviéjo S.A. E.S.P. y la empresa privada JJ MATERIALES, en el cual se estipuló la siguiente forma de pago la siguiente: *“EL CONTRATANTE, se obligará a pagar los servicios prestados en cuatro cuotas iguales sucesivas mensuales, dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad.”*

Obra en el expediente el acta de inicio del mencionado contrato, que da cuenta que el mismo empezó a ejecutarse el 21 de enero de 2014, por lo que, las cuatro (4) cuotas de los honorarios debieron pagarse los días 21 de los meses de febrero (primera cuota), marzo (segunda cuota), abril (tercera cuota) y mayo de 2014 (cuarta cuota).

Lo anterior concuerda con el acta de terminación del contrato de fecha 21 de mayo de 2014, en la que se declara que el contratista cumplió con el objeto y las obligaciones del mismo.

Por lo anterior, se tiene que las obligaciones de pagar los honorarios a favor de la empresa contratista, se hicieron exigibles los días 21 de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2014, por lo que, por cada una de dichas cuotas, el término de caducidad del medio de control ejecutivo, vencieron los días 21 de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019.

Lo anterior significa que, dependiendo la cuota a reclamar por la vía ejecutiva, el plazo para presentar la demanda vencieron los días 21 de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019. No obstante, la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Civil el día 18 de diciembre de 2020, cuando ya había expirado el término de caducidad.

Adicional a lo anterior, se advierte que la parte actora, tampoco integró en debida forma el título ejecutivo complejo, pues no anexó el registro presupuestal, como tampoco el certificado de disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, este despacho judicial, negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor **Carlos David Llanos Muñoz** en contra de la **Empresa Oficial de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Tolviejo S.A. E.S.P. – AAA de Tolviejo S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca618397a69c2ff30b2a73343b08d1a4e88f813cc4ce7ff0d83b2bd79e9c071a

Documento generado en 15/03/2021 12:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>